

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Carlos Manuel Perdomo Nolasco y compartes.
Abogados:	Dres. Virgilio de Js. Baldera A. y Antonio Cruz Félix.
Recurridos:	Pablo I. De la Rosa y compartes.
Abogadas:	Dra. Bienvenida Marmolejos y Licda. Francisca Santamaria.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Perdomo Nolasco, Ramón Rosario, Elías Quince de la Cruz, Germán Eddy Ogando, Gabriel Francisco, Johansen Segura, Daniel Martínez Constanza, Roberto Antonio Pagán, Ramón Ambiorix Díaz, Jeovanny Ramírez Ramírez, Francisco Felino Mañón, Martínez De Oleo y Miguel Gregorio Feliz Valenzuela, contra la sentencia núm. 028-2018-SS-538, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Virgilio de Js. Baldera A. y Antonio Cruz Félix, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0900995-1 y 001-0366048-6, con estudio profesional, abierto en común, en la sede de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), ubicada en la calle Juan Erazo núm. 14, primer nivel, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes actúan como abogados constituidos de Carlos Manuel Perdomo Nolasco, Ramón Rosario, Elías Quince de la Cruz, German Eddy Ogando, Gabriel Francisco, Johansen Segura, Daniel Martínez Constanza, Roberto Antonio Pagan, Ramón Ambiorix Díaz, Jeovanny Ramírez Ramírez, Francisco Felino Mañón, Martínez De Oleo y Miguel Gregorio Feliz Valenzuela, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1555720-9, 027-0024674-3, 058-0024670-3, 001-0415706-0, 087-0004671-0, 001-1616443-5, 001-0391602-9, 001-1565556-5, 001-1417027-7, 012-0020243-8, 010-0077419-8, 014-0016271-3, 001-1573436-0, miembros del nuevo Comité Ejecutivo y Comisión de Vigilancia del Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (Satramercasid), domiciliados y residentes en la calle 14 de Junio núm. 63, segundo nivel Sur, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Francisca Santamaria y la Dra. Bienvenida Marmolejos, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral

núms. 001-1020625-7 y 001-0383155-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Santamaria & Asociados", ubicada en la calle Beller núm. 208, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogadas constituidas de Pablo I. De la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194602-8, domiciliado y residente en la calle República de Paraguay núm. 175, edif. E, piso 1, apto. 1 (E-1-1), Residencial Villa Progreso La Fe, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional y los señores Freddy C. Sánchez, Amaurys Valdez, Miguel E. Alcántara M., José A. Rojas, Ángel M. Batista, Paolo A. Alvino P., Frank B. Rodríguez E., Sixto A. Martínez, Noe Frías Cabrera, Adalberto Lugo, Víctor J. Adames de los Santos, Reynaldo Capellán P., Afranio M. Martínez V., Damián S. Almonte, Juan M. Estévez, Jorge L. Mercedes, Elvin Ubiera Ramos, Julio C. de los Santos, Guillermo Figueroa, Nicomedes Reyes Encarnación y Felipe Antonio Rojas, quienes hacen elección de domicilio en el estudio de sus representantes legales.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Alegando irregularidades en la asamblea eleccionaria del Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid, SA. (Satramercasid), Carlos Manuel Perdomo, Daniel Martínez Constanza, Elías Quin de La Cruz Mercedes, Jorge Rafael Rodríguez Cuevas, Pedro Manuel Nolasco Aquino, Jeovanni Ramírez Ramírez, Ambrosio Nova, Ramón María Vásquez Ureña, José Miguel Gutiérrez Martínez, José Antonio Álvarez, Manuel De Jesús Villalona, Julio César Linares Reyes, Ramon Ambiorix Díaz, Ramon Rosario, Francisco Alberto Bautista, Johanse Francisco Segura López, Francisco Yoselin Félix Mañón y Eddy Alejandro Díaz, incoaron una demanda en nulidad de asamblea contra Pablo I. de la Rosa, Freddy C. Sánchez R., Amaurys Valdez, Miguel E. Alcántara M., José A. Rojas, Ángel M. Batista, Paolo A. Alvino P., Frank B. Rodríguez E., Sixto A. Martínez, Noe Frías Cabrera, Adalberto Lugo, Víctor J. Adames de los Santos, Reynaldo Capellán P., Afranio M. Martínez V., Damián S. Almonte, Juan M. Estévez, Jorge L. Mercedes, Elvin Ubiera Ramos, Julio C. de los Santos, Guillermo Figueroa, Nicomedes Reyes Encarnación y Felipe Antonio Rojas, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 00051-2017-SEEN-00351, de fecha 18 de septiembre de 2017, que acogió la referida demanda y declaró nula y sin efecto alguno la asamblea eleccionaria del Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid, SA. (Satramercasid).

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Pablo Israel de la Rosa, Freddy C. Sánchez R., Amaurys Valdez, Miguel E. Alcántara, José A. Rojas, Ángel M. Batista, Paolo A. Alvino P., Frank B. Rodríguez E., Sixto A. Martínez, Noe Frías Cabrera, Adalberto Lugo, Víctor J. Adames de los Santos, Reynaldo Capellán P., Afranio M. Martínez V., Damián S. Almonte, Juan M. Estévez, Jorge L. Mercedes, Elvin Ubiera Ramos, Julio de los Santos, Guillermo Figueroa, Nicomedes Reyes Encarnación y Felipe Antonio Rojas; y, de manera incidental, por Carlos Manuel Perdomo, Daniel Martínez Constanza, Elías Quin De La Cruz Mercedes, Jorge Rafael Rodríguez Cuevas, Pedro Ml. Ambrosio Nova, Ramón María Vásquez Ureña, José Miguel Gutiérrez Martínez, José Antonio Álvarez, Manuel de Jesús Villalona, Julio César Linares Reyes, Ramón Ambiorix Díaz, Ramón Rosario, Francisco Alberto Bautista, Johansen Francisco Segura López, Francisco Yoselin Félix Mañón y Eddy Alejandro Díaz, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-538, de fecha 13 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuestos por los señores PABLO ISRAEL DE LA ROSA, FREDDY C. SANCHEZ R., AMAURYS VALDEZ, MIGUEL E. ALCANTARA, JOSE A. ROJAS, ANGEL M. BATISTA, PAOLO A. ALVINO P., FRANK B. RODRIGUEZ E., SIXTO A. MARTINEZ, NOE FRIAS CABRERA; ADALBERTO LUGO, VICTOR J. ADAMES DE LOS SANTOS, REYNALDO CAPÉLLAN P., AFRANIO M. MARTINEZ V., DAMIAN S. ALMONTE, JUAN M. ÉSTEVEZ, JORGE L. MERCEDES, ELVIN UBIERA RAMOS, JULIO DE LOS SANTOS, GUILLERMO FIGUEROA, NICOMEDES REYES ENCARNACION y FELIPE ANTONIO ROJAS, siendo las partes recurridas los señores CARLOS MANUEL PERDOMO, DANIEL MARTINEZ*

CONSTANZA, ELIAS QUIN DE LA CRUZ MERCEDES, JORGE RAFAEL RODRIGUEZ CUEVAS, PEDRO ML. AMBROSIO NOVA, RAMON MARIA VASQUEZ UREÑA, JOSE MIGUEL GUTIERREZ MARTINEZ, JOSE ANTONIO ALVAREZ, MANUEL DE JESUS VILLALONA, JULIO CESAR LINARES REYES, RAMON AMBIORIS DIAZ, RAMON ROSARIO, FRANCISCO ALBERTO BAUTISTA, JOHANSE FRANCISCO SEGURA LOPEZ, FRANCISCO YOSELIN FELIZ MAÑON y EDDY ALEJANDRO DIAZ, en contra de la sentencia Núm. 0051-2017-SSEN-00351, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a las normas y el procedimiento establecido por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incoado por los señores Pablo Israel De La Rosa, Freddy C. Sánchez R., Amaurys Valdez, Miguel E. Alcántara, José A. Rojas, Ángel M. Batista, Paolo A. Alvino P., Frank B. Rodríguez E., Sixto A. Martínez, Noé Frías Cabrera, Adalberto Lugo, Víctor J. Adames De Los Santos, Reynaldo Capellan P., Afranio M. Martínez V., Damián S. Almonte, Juan M. Estévez, Jorge L. Mercedes, Elvin Ubiera Ramos, Julio C. De Los Santos, Guillermo Figueroa, Nicomedes Reyes Encarnación y Felipe Antonio Rojas, por lo que se REVOCA a la sentencia Núm. 0051-2017-SSEN-00351, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

En ese orden, el artículo 643 del precitado Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del

recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso pues, asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el 14 del citado mes y año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 15 de febrero de 2019, mediante acto núm. 87/2019, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, lo que hace innecesario que se valoren los medios propuestos, debido a que la declaratoria de caducidad, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y la doctrina jurisprudencial observada dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Perdomo Nolasco, Ramón Rosario, Elías Quince de la Cruz, Germán Eddy Ogando, Gabriel Francisco, Johansen Segura, Daniel Martínez Constanza, Roberto Antonio Pagán, Ramón Ambiorix Díaz, Jeovanny Ramírez Ramírez, Francisco Felino Mañón, Martínez De Oleo y Miguel Gregorio Feliz Valenzuela, contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-538, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici